

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2015-0943
DTE. VICTOR JULIO SILVA OROZCO
DDO. XIOMARA ROJAS CALDERON
JAVIER FERNANDO NIETO RODRIGUEZ

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver la petición elevada por la demandada XIOMARA ROJAS CALDERON, quien solicita la entrega de los depósitos judiciales que fueron consignados a su favor dentro de la demanda de la referencia.

Para resolver lo anterior, es del caso aclararle a la petente que con auto del 11 de abril de 2019, se ordenó la entrega de los depósitos judiciales existentes dentro del presente asunto así:

1. La suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$5'768.125.00.), a favor del demandante, señor VICTOR JULIO SILVA OROZCO; y,
- 2) La suma de VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$22'300.201.00.), a favor de la parte demandada, conformada por los señores XIOMARA ROJAS CALDERON y JAVIER FERNAANDO NIETO RODRIGUEZ.

Es decir, a cada demandado le correspondió la suma de ONCE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CIEN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$11'50.100.50.).

Dichas sumas de dinero fueron entregadas a través del Formato DJ04 – Oficios Nos. 2019000098, 2019000103 y 2019000104, todos con el 10 de mayo de 2019.

Para mayor ilustración, se dispone plasmar el aludido proveído, así como los mencionados formatos DJ04, así:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Once (11) de Abril de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 540014053004 2015 00943 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, se tiene que con anterioridad se había ordenado la entrega de depósitos judiciales al ejecutante, no obstante, en vista a la revisión del plenario al momento de elaborar la entrega se consideró pertinente, estudiar de fondo las sumas de la obligación, con el fin de determinar si se encuentra cancelado, en vista que la liquidación de crédito arimada con corte del día en que se efectuó la venta forzada del bien inmueble objeto de cautela es inferior al valor del bien rematado.

A causa de ello, se hace un prevé reencuentro de lo acontecido numéricamente en las actuaciones procesales con el ánimo de determinar el estado actual de la obligación y no soslayar patrimonialmente al ejecutado.

VALOR DEL BIEN REMATADO	140926500
MENOS SANEAMIENTO DEL BIEN ART. 455 CGP	7647013
MENOS SANEAMIENTO DEL BIEN ART. 455 CGP	2880261
VALOR REAL DEL BIEN REMATADO PARA IMPUTAR A LA LIQ CREDITO	130399226
MENOS LIQ. CREDITO APROBADA CON CORTE A LA FECHA DEL REMATE 05/10/2017	105647625
A FAVOR DEL DEMANDADO	24751601
MENOS COSTAS PROCESALES A FAVOR DEL DEMANDANTE	2451400
GRAN TOTAL A FAVOR DEL DEMANDADO	22300201

DEPOSITO JUDICIAL EXISTENTE DEL REMATE LUEGO DE ENTREGAR ART.455 CGP	28068326
MENOS EL GRAN TOTAL A FAVOR DEL DEMANDADO	22300201
A FAVOR DEL DEMANDANTE CON EL QUE SE CULMINA LA OBLIGACION	5768125

Como se puede observar si bien es cierto el bien inmueble con folio de matrícula No. 260-214137 se remató y adjudicó por el valor de \$140.926.500 (F. 104-105-123), también lo es que aquella suma no puede ser imputada a la liquidación del crédito de la presente obligación, toda vez que el artículo 455 del Código General del Proceso, prevé que debe entregarse debidamente saneado, de ahí, que su rematante allegó pagos efectuados con este fin, ordenándosele mediante proveídos adiados del 10 de mayo y 26 de julio de 2018, la entrega en primera medida de \$7.647.0136 y por otro lado \$2.880.261, por consiguiente, esos \$10.527.274 deben descontarse al valor de la venta forzada, quedando como neto la suma de \$130.399.226 para ser imputada a la liquidación del crédito, pues luego de saneado el inmueble este fue el valor real aplicable para restarle a la obligación,

Entonces, igualmente el valor de la venta forzada supera la obligación que se persigue en esta acción, ya que con corte al 05 de octubre de 2017 la liquidación del crédito arroja un valor de \$105.647.265, la cual, se encuentra debidamente aprobada (F. 166), por consiguiente, se prevería que existe a favor del ejecutado \$24.751.601, sin embargo, aquel monto debe imputarse las costas procesales obrante a folio 79 que se encuentran debidamente aprobadas, con el fin de poder culminar la obligación y costas procesales, por estos motivos, se tiene que realmente al demandado debe

devolversele \$22.300.201, como consecuencia, con el pago al ejecutante de \$5.768.125 y la adjudicación del bien inmueble se finiquita la obligación y las costas procesales.

Por consiguiente, por sustracción de materia es evidentemente notable que la parte ejecutada cumplió con la obligación y las costas de la presente ejecución con la venta forzada del inmueble aludido, por lo tanto, esta Sede Judicial, en uso de la facultad interpretativa y oficiosa, decreta la terminación del proceso conforme al artículo 461 del C.G.P.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente, Secretaría proceda de conformidad.

Por otro lado, entréguesele al ejecutante la suma de \$ 5.768.125 y de no existir órdenes de remanentes realicese la correspondiente orden de entrega al ejecutado por la suma de \$22.300.201.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ENTREGUESELE al ejecutante la suma de \$ 5.768.125, y de no existir órdenes de remanentes efectúese la correspondiente orden de entrega al demandado por la suma de \$22.300.201.

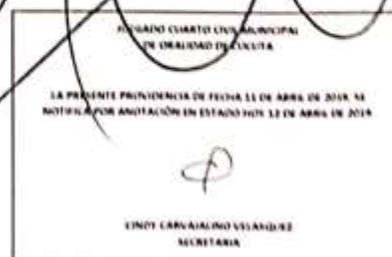
CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO **COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES**
(DJ04)

Despacho: 01 DEPARTAMENTO DE SANTANDER 00001070004 JULIO CIVIL MPAL MEN
 CIUDADELA CUCUTA

Código de identificación del despacho (Ar. 20187): 00001000004

Ciudad: CUCUTA (NORTE DE SANTANDER)

Fecha: 09/05/2019 Oficio No.: 201900008 REF Numero de Radicación del Proceso (Arts. 20187, 141292 y 141393): 000110000000100094300

Depones: **BANCO AGRIANO DE COLOMBIA**
 Ciudad: CUCUTA (NORTE DE SANTANDER)

Acreditados Depones:
 Demandado: **ROJAS CALDERON KIOMARA** CEDULA 80350139
 Demandante: **SILVA OROZCO VICTOR JULIO** CEDULA 4108618

Se debe pagar según lo ordenado mediante providencia del 11/04/19, en los depósitos judiciales, constituidos en el proceso de la referencia, a favor de: **CEDULA DE CIUDADANIA 4108618 VICTOR JULIO SILVA OROZCO**

Concepto del Depósito

Fecha Depósito	Numero Depósito	Valor
09/05/2019	401010000004902	\$5.768.128.00
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$5.768.128.00

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 GOBIERNO NACIONAL
 DEPARTAMENTO DE SANTANDER
 CIUDADELA CUCUTA
 JUEZ

Especto para depósitos

Nombre: *[Firma]* Firma

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 GOBIERNO NACIONAL
 DEPARTAMENTO DE SANTANDER
 CIUDADELA CUCUTA
 JUEZ

Especto para depósitos

Nombre: *[Firma]* Firma

Recibido por: *[Firma]* **Victor Orozco** **4108618** **09/05/2019**
 Firma Nombre Numero de identificación Fecha

NOTA: Luceamente se diligencian los espacios correspondientes a firma de las dependencias administrativas cuando el despacho judicial cuente con el apoyo de estas oficinas

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO **COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES**
(DJ04)

Despacho: 01 DEPARTAMENTO DE SANTANDER 00001070004 JULIO CIVIL MPAL MEN
 CIUDADELA CUCUTA

Código de identificación del despacho (Ar. 20187): 00001000004

Ciudad: CUCUTA (NORTE DE SANTANDER)

Fecha: 10/06/2019 Oficio No.: 2019000103 REF Numero de Radicación del Proceso (Arts. 20187, 141292 y 141393): 000110000000100094300

Depones: **BANCO AGRIANO DE COLOMBIA**
 Ciudad: CUCUTA (NORTE DE SANTANDER)

Acreditados Depones:
 Demandado: **ROJAS CALDERON KIOMARA** CEDULA 80350139
 Demandante: **SILVA OROZCO VICTOR JULIO** CEDULA 4108618

Se debe pagar según lo ordenado mediante providencia del 11/04/19, en los depósitos judiciales, constituidos en el proceso de la referencia, a favor de: **CEDULA DE CIUDADANIA 80350139 KIOMARA ROJAS CALDERON**

Concepto del Depósito

Fecha Depósito	Numero Depósito	Valor
09/05/2018	401010000004902	\$11.180.192.00
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$11.180.192.00

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 GOBIERNO NACIONAL
 DEPARTAMENTO DE SANTANDER
 CIUDADELA CUCUTA
 JUEZ

Especto para depósitos

Nombre: *[Firma]* Firma

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 GOBIERNO NACIONAL
 DEPARTAMENTO DE SANTANDER
 CIUDADELA CUCUTA
 JUEZ

Especto para depósitos

Nombre: *[Firma]* Firma

Recibido por: *[Firma]* **Victor Orozco** **4108618** **10/06/2019**
 Firma Nombre Numero de identificación Fecha

NOTA: Luceamente se diligencian los espacios correspondientes a firma de las dependencias administrativas cuando el despacho judicial cuente con el apoyo de estas oficinas

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO **COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES (DJ04)**

Despacho: DESPACHO JUDICIAL 004 CIVIL MUNICIPAL JUZGADO CIVIL, MPJA, MPJA
 Ciudad: CUCUTA
 Código de identificación del despacho (C.A. 2019): 2019000104
 Ciudad: CUCUTA NOROCCIDENTE DE SANTANDER

Fecha: 10/05/2019 Oficio No.: 2019000104 REF Numero de Radicación del Proceso (Res. 201901, 141203 y 141303): 5400131-53-001-2021-00129-00

Deposito:
BANCO AGRIANO DE COLOMBIA
 Ciudad: CUCUTA NOROCCIDENTE DE SANTANDER

Aprobados Serenos:
 Demandado: ROJAS CALDERON YOMARA CEDULA 80350139
 Demandante: SILVA DRIGGOS VICTOR JULIO CEDULA 47088178

Debe pagarse según lo ordenado mediante providencia del JUEZ MUNICIPAL (Artículo 111 del Código General del Proceso) con fundamento en el proceso de la referencia a favor de:
CEDULA DE CIUDADANIA 88187291 JAVIER FERNANDO NIETO RODRIGUEZ

Concepto del Depósito		
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
09/05/2018	461210000054443	\$11.190.100,00
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$11.190.100,00

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA DE COLOMBIA

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
 JUEZ MUNICIPAL
 CEDULA 1348366

Espero para confirmación
 CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

Firma

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA DE COLOMBIA

OTRO AGENTE CAROLINA ANTONIO RODRIGUEZ
 JUEZ MUNICIPAL
 CEDULA 10942007

Espero para confirmación
 CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

Firma

Recibido por

Firma	Número	Numero de Identificación	Fecha
			10/05/2019

NOTA: Únicamente se dignifica de espacios correspondientes a firmas de los dependientes adscritos al despacho judicial cuando el despacho judicial cuente con el apoyo de estas oficinas.

Por otra parte, se ordena que por secretaría se remita copia del presente auto, del proveído del 11 de abril de 2019 y los formatos DJ04 – Oficios Nos. 2019000098, 2019000103 y 2019000104, todos con el 10 de mayo de 2019, a fin de que sean tenidos en cuenta al momento de resolver la Acción de Tutela radicada bajo el número 54001-31-53-001-2021-00129-00.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67a2b7e3229a398f60a14507a49ce77a9c9fd10de8873cde
a63ee10f38cd261c**

Documento generado en 17/06/2021 01:48:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4053-004-2017-00203-00
PROCESO -VERBAL-
DEMANDANTE: GERARDO RIVERA FUENTES.
DEMANDADO: BANCO AV VILLAS Y OTROS.

San José de Cúcuta, Die siete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial desde que fue nombrado el Curador Ad Litem de la demandada **Sociedad Restructuradora de Créditos Ltda.**, a través del auto de fecha 27 de noviembre de 2020 sin que se obtuviera respuesta alguna por parte del mismo; se considera del caso que se debe **RELEVAR** a dicho curador con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por tanto, **SE DESIGNA** como nuevo curador de la demandada referida en líneas precedentes, al **Doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ**, quien puede ser notificado a través del correo electrónico jesusemel@gmail.com.

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al Doctor Jesús Emel González Jiménez, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13267afecf88b090a8d9aebb7b44967ad15a96d3203ba5790c35d31ac312bcbf

Documento generado en 17/06/2021 09:48:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2019-00155-00
PROCESO: EJECUTIVO - MINIMA-
DEMANDANTE: COPETRAN
DEMANDADO: EDDY MARGOTH CORREA Y CARLOS ALBERTO RANGEL
CABALLERO

San José de Cúcuta, Diesiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial desde que fue nombrado el Curador Ad Litem de los demandados a través del auto de fecha 13 de noviembre de 2020 sin que se obtuviera respuesta alguna por parte del mismo; se considera del caso que se debe **RELEVAR** a dicho curador con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por tanto, **SE DESIGNA** como nuevo curador de los demandados referidos en líneas precedentes, a la **Doctora LUZ MARINA BECERRA AMAYA**, quien puede ser notificado a través del correo electrónico becerra1504@hotmail.com

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la Doctora Luz Marina Becerra Amaya, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c83c96b2866a90e5d3b02ff3e2a116dd04268de4a068cc1f70f90c6e9abc90e0

Documento generado en 17/06/2021 09:48:19 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2019-00157-00
PROCESO: EJECUTIVO - MINIMA -
DEMANDANTE: SARA BOTELLOPARADA.
DEMANDADO: FANNY AMPARO MANTILLA PARADA.

San José de Cúcuta, Diesiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial desde que fue nombrado el Curador Ad Litem **de la demandada** a través del auto de fecha 13 de noviembre de 2020 sin que se obtuviera respuesta alguna por parte del mismo; se considera del caso que se debe **RELEVAR** a dicho curador con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por tanto, **SE DESIGNA** como nuevo curador de la demandada referida en líneas precedentes, a la **Doctora ERIKA JOHANNA GARNICA PANQUEVA**, quien puede ser notificado a través del correo electrónico erikajohanna12@hotmail.com.

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la Doctora Erika Johanna Garnica Panqueva, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03e8681640855abb82a5c3927ca9965c8a715d03a9a0c157c8a9ab61e526ea8e

Documento generado en 17/06/2021 09:48:21 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2019-00216-00
PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA-
DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA
DEMANDADO: JOAN ALEXANDER BETTEZ GOMEZ Y ANDERSON JESUS ABRIL
QUINTERO

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora y teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial desde que fue nombrado el Curador Ad Litem **del demandado Anderson Jesús Abril Quintero**, a través del auto de fecha 06 de noviembre de 2020 sin que se obtuviera respuesta alguna por parte del mismo; se dispone **REQUERIR** al Doctor, GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA quien puede ser ubicado a través del correo electrónico gustavo.garcia.ortega@hotmail.com

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO**, con el fin de requerirle para que cumpla con dicha designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es en forma gratuita como defensor de oficio y de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, por consiguiente, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente, conforme lo consagra la precitada norma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ac9f3a33352f7ef0485778cecf5334318a2e95161e90539bb2fd6b534b8
8a2c**

Documento generado en 17/06/2021 09:48:31 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2019-00496-00
PROCESO: EJECUTIVO - MINIMA-
DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE.
DEMANDADO: LUDY DORALBA AYALA GARCIA.

San José de Cúcuta, Die siete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial desde que fue nombrado el Curador Ad Litem **de la demandada** a través del auto de fecha 06 de noviembre de 2020 sin que se obtuviera respuesta alguna por parte del mismo; se considera del caso que se debe **RELEVAR** a dicho curador con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por tanto, **SE DESIGNA** como nuevo curador de la demandada referida en líneas precedentes, al **Doctor JHON JAIRO VARGAS SALAZAR**, quien puede ser notificado a través del correo electrónico jhonvargas_s@hotmail.com

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al Doctor Jhon Jairo Vargas Salazar, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1b2b3f572bb59f6d86bed316edde341c91df5f389f26ee382cd07e1068a23d0

Documento generado en 17/06/2021 09:48:24 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2019-00640-00
PROCESO: EJECUTIVO - MINIMA-
DEMANDANTE: PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO
DEMANDADO: ESPERANZA GONALEZ TORRES Y GUSTAVO ROJAS BONILLA

San José de Cúcuta, Diesiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial desde que fue nombrado el Curador Ad Litem de los demandados a través del auto de fecha 02 de diciembre de 2020 sin que se obtuviera respuesta alguna por parte del mismo; se considera del caso que se debe **RELEVAR** a dicho curador con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por tanto, **SE DESIGNA** como nuevo curador de los demandados referidos en líneas precedentes, a la **Doctora MONICA ROCIO RODRIGUEZ ORTIZ**, quien puede ser notificado a través del correo electrónico monicarociorodriguez@gmail.com

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la Doctora Mónica Rocío Rodríguez Ortiz, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13d959f7d7935946d26dcba84bd34f8c86dccef7993a6ac9a57264007c0c3759

Documento generado en 17/06/2021 09:48:27 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2019-01134-00
PROCESO: EJECUTIVO - MINIMA-
DEMANDANTE: VIVIENDAS Y VALORES S.A.
DEMANDADO: AMPARO SANGUINO DE CASTRO Y SERGIO ARMANDO
CASTRO SANGUINO

San José de Cúcuta, Die siete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial desde que fue nombrado el Curador Ad Litem de los demandados a través del auto de fecha 11 de noviembre de 2020 sin que se obtuviera respuesta alguna por parte del mismo; se considera del caso que se debe **RELEVAR** a dicho curador con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por tanto, **SE DESIGNA** como nuevo curador de los demandados referidos en líneas precedentes, a la **Doctora EVA YOURLAY ANGUITA IBARRA**, quien puede ser notificado a través del correo electrónico nanysangi@hotmail.com

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la Doctora Eva Yourlay Anguita Ibarra, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc240ae3c65b6988857b43851ee405f661fa3ac7c154661b9ed52d16859770f7

Documento generado en 17/06/2021 09:48:29 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200002700 – (Con Sentencia)
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUZ HELENA TABORDA QUINTERO – C.C. 60.348.153
DEMANDADOS: PAULINA CIFUENTES BOLAÑOS - C.C. 52.057.559
ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA - C.C. 88.229.577
JESUS ALBERTO RODRIGUEZ VEGA - C.C. 1.090.431.261

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por la señora **LUZ HELENA TABORDA QUINTERO** en contra de los señores **PAULINA CIFUENTES BOLAÑOS** (C.C. 52.057.559), **ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA** (C.C. 88.229.577) **Y JESUS ALBERTO RODRIGUEZ VEGA** (C.C. 1.090.431.261), por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble ubicado en el Edificio Los Conquistadores - apartamento 101 de esta ciudad identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-11909 de propiedad del aquí demandado **ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA**, el **LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el establecimiento de comercio denominado **TOÑO CELL. JA VEGA** de propiedad del aquí demandado **JESUS ALBERTO RODRIGUEZ VEGA**, el **LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble ubicado en

la Plazuela de Santa Bárbara del Municipio Santa Fe de Antioquia identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 024-4967 de propiedad del aquí **ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA** y el **LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO** decretada sobre el remanente que llegaren a desembargar dentro del proceso de radicado **2018-0431** del **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades:

- A la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTA CIUDAD** para que proceda a **LEVANTAR** de manera inmediata la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble ubicado en el Edificio Los Conquistadores - apartamento 101 de esta ciudad identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-11909 de propiedad del aquí demandado **ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA**, la cual le fue comunicada a través del oficio N° 0622 del 3 de febrero de 2020.
- A la **CAMARA DE COMERCIO DE ESTA CIUDAD** para que proceda a **LEVANTAR** de manera inmediata la medida de embargo decretada sobre el establecimiento de comercio denominado **TOÑO CELL. JA VEGA** de propiedad del aquí demandado **JESUS ALBERTO RODRIGUEZ VEGA**, la cual le fue comunicada a través del oficio N° 0623 del 3 de febrero de 2020.
- A la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA FE DE ANTIOQUIA** para que proceda a **LEVANTAR** de manera inmediata la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble ubicado en la Plazuela de Santa Bárbara del Municipio Santa Fe de Antioquia identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 024-4967 de propiedad del aquí **ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA**, la cual le fue comunicada a través del oficio N° 0625 del 3 de febrero de 2020.
- Al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD** para que proceda a **LEVANTAR** de manera inmediata la medida de embargo decretada sobre el remanente que llegaren a desembargar dentro del proceso de radicado **2018-0431** de esa Unidad Judicial, la cual le fue comunicada a través del oficio N° 0624 del 3 de febrero de 2020.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, ya que fueron aportadas las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c5f396b6cb9d97d32fa917ac61336b840e62b633b12add974c80c5ca2ec6728

Documento generado en 17/06/2021 08:53:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200007800
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALID DEL CARMEN ECHAVEZ SANCHEZ - CC 60.346.173
DEMANDADO: LUZ MILAGROS HERNANDEZ - CC 60.305.484

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En primer lugar, se debe agregar y poner en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, la misiva remitida por el Banco BBVA, en la cual informan la demandada no tiene vínculo alguno con esa entidad bancaria.

Por otra parte, atendiendo la notificación efectuada por la parte ejecutante, se tiene que dicho acto de notificación no cumple las exigencias de ley, ya que no le remiten copia del auto mandamiento de pago y tampoco se remitió dicho documento con la respectiva constancia de cotejado; razón por la cual se **ORDENA REQUERIR** a la parte demandante que proceda a efectuar la notificación del extremo pasivo en debida forma bajo los lineamiento aquí acotados en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.**

Finalmente, Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante a través de los memoriales que anteceden este proveído y por medio del escrito obrante a folio 1 del cuaderno de medida cautelares, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud de lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP y por tanto **SE ORDENA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la demandada **LUZ MILAGROS HERNANDEZ (CC 60.305.484)**, como empleada de la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA** y como empleada de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER**, limitándose la medida a la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6'000.000. 00.)**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** al **PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA Y AL PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER** a través del correo electrónico para que procedan a tomar atenta nota de la medida aquí decretada, y para advertirle que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación y/o en la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

459b331c2f484743c5c48b9fdc54121683d657a1f59b9ee5f4792879ea312d89

Documento generado en 17/06/2021 08:54:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200010200
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S. - NIT 890502904-7
DEMANDADO: LINA MARIA ISAZA CANO - CC 60.378.444

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Previo a ordenar la retención de la motocicleta de placas WSV3DC solicitada por la, parte de la demandante; se considera del caso que se debe **REQUERIR** a dicho extremo pretensor para que aporte la constancia y/o el documento proferido por la correspondiente autoridad de tránsito en el cual se observe que efectivamente el embargo ordenado sobre dicho vehículo fue debidamente registrado.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
50775934ca2cb86d940a6397d1ba3e297916c71f39df969c4222b4a40aa2b457

Documento generado en 17/06/2021 08:55:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200010400
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PAREDES – C.C. 91.321.317
DEMANDADO: DORIS PARRA CHAUSTRE – C.C. 60.388.351
KELLY JOHANA CACERES – C.C. 1.090.386.651

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el atendiendo el memorial remitido por la parte demandante en el cual revoca poder a la Doctora Karen Ximena Guerrero Pabón, el despacho accede a ello por ser procedente bajo los preceptos del artículo 76 del CGP.

De igual manera, en virtud de lo anterior se hace necesario **REQUERIR** al demandante Luis Alberto Paredes para que nombre apoderado y/o para que informe si va a emprender su defensa técnica actuando en causa propia.

Ahora, frente a la petición de cita presencial para revisar el expediente, se considera del caso que lo que se debe ordenar en el presente asunto es **REMITIR** el vínculo del presente proceso al correo electrónico de la parte demandante (luisalbertoparedes39@gmail.com) una vez quede ejecutoriado este proveído para que la parte pretensora pueda revisar las actuaciones adelantadas dentro del presente proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3edf055ffecf44402948deb9af7b022c17674623d5f270ba2e7abcf7a472b561

Documento generado en 17/06/2021 08:57:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200011500
HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA - NIT 890903938-8
DEMANDADO: MAGDA ROCIO VILLOTA NARVAEZ - CC 51975912

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud incoada por la parte demandante a través de los memoriales que anteceden, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente, y por tanto **SE ORDENA** que por Secretaría se proceda a **REMITIRSE** al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte pretensora (**legalcobsas@hotmail.com**) el despacho comisorio N° 0034 obrante a folio 60 del plenario una vez quede ejecutoriado el presente proveído

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f6251a61aa839d8be72dfd7b176210fcf4ebcf11aac5cf1ffbc2847baa41db**

Documento generado en 17/06/2021 08:58:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200015300
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MANPOWER DE COLOMBIA LTDA
DEMANDADO: JUAN JOSE RUEDA BOTELLO

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, la misiva remitida por el **Banco AV Villas**, en la cual informan que tomaron atenta nota del embargo decretado dentro del presente proceso, pero que a la fecha las cuentas de los demandados no poseen emolumentos económicos para materializar la medida.

De igual manera, se pone de presente a la parte interesada el oficio enviado por el **Banco Caja Social** en el cual comunica que no procedieron a tomar nota del embargo aquí decretado debido a que la cuenta de la demandada ya registra otro embargo con anterioridad y el oficio remitido por **Bancolombia** en el cual aducen que el demandado no posee vínculo alguno con esa entidad bancaria.

Finalmente, atendiendo la notificación efectuada por la parte ejecutante, se tiene que dicho acto de notificación no cumple las exigencias de ley, ya que no remitieron copia del auto mandamiento de pago con la respectiva constancia de cotejado; razón por la cual se **ORDENA REQUERIR** a la parte demandante que proceda a efectuar la notificación del extremo pasivo en debida forma bajo los lineamientos aquí acotados en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Código de verificación:

e149f992ce2fc151b4dc92e14010f4c933df395a099e803d984c9e29d654190b

Documento generado en 17/06/2021 08:59:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200015500
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDIFICIO TORRE SCARLATA - NIT 900.401.788-0
DEMANDADO: DEMOCLITO CORREA - CC 19.064.914

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera el caso que frente al auto que data 25 de septiembre de 2020 no hay nada que aclarar y/o corregir, pues la corrección efectuada en el mismo se realizó de manera correcta; lo que se debe es **ADICIONAR** dicha providencia **indicando que el resto de lo dispuesto en el auto mandamiento de pago de fecha 6 de marzo de 2020 queda totalmente incólume**; es decir, las sumas plasmadas en dicho auto se mantienen tal y como se preceptuaron en el mismo, pues la aclaración llevada a cabo mediante el aludido auto del 25 de septiembre de 2020 solo versaba sobre el nombre de la parte a la cual debe cancelar dichos emolumentos el señor Democlito Correa y así se realizó; por lo tanto, vuelve y se itera sin ánimo de fastidiar, lo que se ordena en esta ocasión es adicionar dicho proveído indicando que el resto de lo dispuesto en el auto mandamiento de pago de fecha 6 de marzo de 2020 se mantiene incólume, tal como se dijo en líneas pretéritas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

499b7e5cd2086514ef5fbfcb5129db2b038d83c74695c744bc3f12123fa4cb35

Documento generado en 17/06/2021 09:00:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200039500
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NELSON DAVID NAVA CORREA – C.C. 79.286.088
DEMANDADO: EDUARDO CARREÑO GARCIA – C.C. 13.176.481

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta las notificaciones remitidas por la parte ejecutante obrantes en los folios que anteceden este proveído, se considera del caso que dichos actos de notificación no cumplen con las exigencias de ley, en la medida que se enlistan los anexos (Copia del auto y Demanda) remitidos con las comunicaciones de notificación; pero, en los correos enviados a esta Unidad Judicial no se encuentran la copia de tales documentos con la respectiva constancia de cotejado; razón por la cual, se considera del caso que no pueden ser atendidas de forma favorables dichas notificaciones y por tanto se **ORDENA REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a efectuar dicha notificación conforme a los lineamientos acotados en esta instancia en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfa634e052669d973a08ad98cf7f5781c609029f2996024d3f07d8e815c1b13b

Documento generado en 17/06/2021 09:02:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200039800
HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA – NIT 860.002964-4
DEMANDADO: ANDREA PAOLA FLOREZ RINCON – C.C. 60.450.615

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de secuestro del bien inmueble embargado en este asunto elevada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que no hay lugar a decretar dicho secuestro, toda vez que dicho acto procesal ya fue decretado mediante el auto de fecha 1 de febrero de 2021 (Fl. 79) y por tanto se itera sin ser repetitivo, no se puede ordenar mediante el presente auto el secuestro reclamado en esta oportunidad, ya que el mismo fue ya fue ordenado de manera pretérita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**361275f0277fad3cc05ea37f612628aeaca7b1455c597678b780f0dc3f0694
9d**

Documento generado en 17/06/2021 09:03:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200058900
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: JOSÉ CAMILO SÁNCHEZ ÁVILA – C.C. 4251741
DEMANDADOS: VÍCTOR NELSON CAHUASQUI CASTAÑEDA – C.C. 13277168
YANDY YUSMAR RANGEL NIÑO – C.C. 37441478

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en la cual se puede avizorar que procedieron a inscribir el embargo sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-151194 ubicado en la avenida 9 N° 15-67 del Barrio El Paramo de esta ciudad, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el párrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, y por tanto se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del mencionado inmueble, es decir, del ubicado en la avenida 9 N° 15-67 del Barrio El Paramo de esta ciudad, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-151194 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA** para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por el señor **VICTOR NELSON CAHUASQUI CASTAÑEDA**, se dejará a dicha señora en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para efecto de la orden emitida por este Estrado Judicial, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA** para que proceda a llevar a cabo la diligencia de secuestro dispuesta en esta providencia.

Finalmente, teniendo en cuenta el escrito que antecede este proveído, en el cual el **Doctor Jorge Ricardo Ramírez Ojeda** le **SUSTITUYE** poder al **Doctor Rafael Esnaider Carrero Arias**, procede éste Despacho a **RECONOCER PERSONERÍA** al mencionado **Doctor Rafael Esnaider Carrero Arias**, identificado con **C.C. 1094275549** y con **Tarjeta Profesional No. 316354**, como apoderado Judicial sustituto de la **PARTE DEMANDANTE** en los términos y con las facultades del poder conferido al mismo para ello, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**058efb6c1dbc3b4be9ea8a867f68c79304a5e9b4d28fc8b2533455fd2914ec
12**

Documento generado en 17/06/2021 09:04:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**